

# Consulta número 3. BOICAC 89

---

DEOGRACIAS IZQUIERDO

# Consulta número 3. BOICAC 89. Ideas generales

---

La consulta se plantea el tratamiento contable del derecho de separación contenido en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, LSC). Este precepto prevé que:

- 1. A partir del quinto ejercicio a contar desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, **el socio que hubiera votado a favor de la distribución de los beneficios sociales tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social obtenidos durante el ejercicio anterior, que sean legalmente repartibles.***
- 2. El plazo para el ejercicio del derecho de separación será de un mes a contar desde la fecha en que se hubiera celebrado la junta general ordinaria de socios.*
- 3. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las sociedades cotizadas.*

**Cabe comenzar indicando que el artículo 348 bis de la LSC se encuentra suspendido hasta el 31 de diciembre de 2014 por la disposición transitoria añadida por el art. 1.4 de la Ley 1/2012.**

# Consulta número 3. BOICAC 89. Conceptos del PGC

Instrumentos de patrimonio propio

- *“todos los instrumentos financieros que se incluyen dentro de los fondos propios, tal como las acciones ordinarias emitidas” (NRV 9 PGC)*

Pasivos financieros

- Aquellos instrumentos financieros, siempre que de acuerdo con su realidad económica, *“supongan para la empresa una obligación contractual, directa o indirecta, de entregar efectivo u otro activo financiero, o de intercambiar activos o pasivos financieros con terceros en condiciones potencialmente desfavorables” (NRV 9.3).*

# Consulta número 3. BOICAC 89. Cuestión

---

1. El artículo 348 bis de la LSC genera dudas porque se puede discutir (atendiendo a su literalidad) si legalmente se está estableciendo una suerte de dividendo mínimo, que podría suponer convertir acciones ordinarias en pasivos financieros.
2. Se plantea, igualmente, el tratamiento del derecho de separación en sí mismo considerado.

# Consulta número 3. BOICAC 89. Respuesta

---

La respuesta del ICAC a la primera cuestión es:

*De lo anterior no cabe inferir que el reparto de dividendos sea obligatorio, sino más bien, que ante la falta de reparto nace el derecho de los accionistas a solicitar el reembolso de su participación. Por ello, en todo caso, **la aplicación del resultado sigue siendo discrecional** y, en consecuencia, seguirá contabilizándose empleando como contrapartida una cuenta de reservas.*



**No existe obligación contractual para la sociedad de repartir dividendos, por tanto no afecta a la calificación de las acciones**

# Consulta número 3. BOICAC 89. Respuesta

---

La respuesta del ICAC a la segunda cuestión es:

*Pues bien, en la medida en que el derecho de separación solo nace cuando, cumpliéndose los requisitos previstos por la Ley, el socio se dirige a la sociedad en tiempo y forma, hasta ese momento el “derecho” del socio reconocido en el artículo 348.bis es una pura y simple expectativa de derechos sin sustancia jurídica equiparable a la de un verdadero derecho de crédito y, en consecuencia, no puede concluirse que origine desde un punto de vista contable el reconocimiento de un pasivo.*



**No existe obligación contractual para la sociedad de entregar efectivo, por tanto no afecta a la calificación de las acciones**

# Consulta número 3. BOICAC 89. Respuesta

---

Información en memoria:

*Se deberá facilitar toda la información significativa sobre el tema objeto de consulta de forma que aquellas, en su conjunto, muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa. En particular, se incluirá información sobre los dividendos distribuidos en los últimos cinco ejercicios, o en caso de que no se hubiesen repartido, el número de socios que hubieren votado en contra de la propuesta de aplicación.*

# Consulta número 3. BOICAC 89. Valoración

---

## NIC 32. Párrafo 25 (ver también CBE 21.7)

*Un instrumento financiero puede requerir que la entidad entregue efectivo u otro activo financiero, o que lo liquide como si fuera un **pasivo financiero**, en el caso de que ocurra o no algún suceso futuro incierto (o en función del resultado de circunstancias inciertas) que esté fuera del control tanto del emisor como del tenedor del instrumento, tales como un cambio en un índice bursátil de acciones, en un índice de precios al consumo, en un tipo de interés o en requerimientos fiscales, o en los ingresos ordinarios futuros del emisor, en los resultados neto o en el ratio deuda-patrimonio del emisor. El emisor de este instrumento no tendrá el derecho incondicional de evitar la entrega de efectivo u otro activo financiero (o de liquidar de otra forma el instrumento como si fuera un pasivo financiero). (...)*



# Consulta número 3. BOICAC 89. Valoración

---

## NIC 32. Párrafo 25 (ver también CBE 21.7)

(...)

*Por tanto, será un pasivo financiero para el emisor, a menos que:*

- (a) la parte de la cláusula de liquidación contingente, que pudiera requerir la liquidación en efectivo o en otro activo financiero (o, en otro caso, de una forma similar a como si fuera un pasivo financiero) no fuera realmente contingente;*
- (b) el emisor pudiera ser requerido para que liquide la obligación en efectivo o con otro activo financiero (o, en otro caso, de una forma similar a como si fuera un pasivo financiero), sólo en caso de liquidación del emisor; o*
- (c) el instrumento reúne todas las características y cumple con las condiciones de los párrafos 16A y 16B.*

¿La respuesta del ICAC era la única posible? ¿Habría que haber modificado el PGC?



### **BOICAC Nº 89/2012 Consulta 3**

Sobre el tratamiento contable del derecho de separación del socio regulado en el artículo 348.bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

#### **Respuesta:**

El artículo 348.bis del TRLSC regula el derecho de separación del socio en caso de falta de distribución de dividendos, en los siguientes términos:

- "1. A partir del quinto ejercicio a contar desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera votado a favor de la distribución de los beneficios sociales tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social obtenidos durante el ejercicio anterior, que sean legalmente repartibles.*
- 2. El plazo para el ejercicio del derecho de separación será de un mes a contar desde la fecha en que se hubiera celebrado la junta general ordinaria de socios.*
- 3. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las sociedades cotizadas."*

A la vista de este precepto se pregunta si la Ley está imponiendo una obligación de reparto de dividendos en relación con las acciones de los minoritarios y las implicaciones contables que esta circunstancia tendría.

El derecho de separación que le asiste al socio al amparo del artículo 348 bis del TRLSC, desde un punto de vista económico, se configura como una opción de rescate de la inversión que solo nace si se cumplen los requisitos previstos por la Ley. De lo anterior no cabe inferir que el reparto de dividendos sea obligatorio, sino más bien, que ante la falta de reparto nace el derecho de los accionistas a solicitar el reembolso de su participación. Por ello, en todo caso, la aplicación del resultado sigue siendo discrecional y, en consecuencia, seguirá contabilizándose empleando como contrapartida una cuenta de reservas.

Una vez aclarada esta cuestión, resta pronunciarse sobre el tratamiento contable del derecho de separación, en sentido estricto. En particular, si ante la existencia de una eventual obligación de reembolso condicionada o contingente, la sociedad debe registrar un pasivo, en qué momento y por qué importe.

De acuerdo con el artículo 34.2 del Código de Comercio las cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales. A tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica.



Adicionalmente, la norma de registro y valoración (NRV) 9ª. "Instrumentos financieros", apartado 3, dispone:

*"Los instrumentos financieros emitidos, incurridos o asumidos se clasificarán como pasivos financieros, en su totalidad o en una de sus partes, siempre que de acuerdo con su realidad económica supongan para la empresa una obligación contractual, directa o indirecta, de entregar efectivo u otro activo financiero, o de intercambiar activos o pasivos financieros con terceros en condiciones potencialmente desfavorables, tal como un instrumento financiero que prevea su recompra obligatoria por parte del emisor, o que otorgue al tenedor el derecho a exigir al emisor su rescate en una fecha y por un importe determinado o determinable, o a recibir una remuneración predeterminada siempre que haya beneficios distribuibles. En particular, determinadas acciones rescatables y acciones o participaciones sin voto."*

Es decir, a raíz de la entrada en vigor del nuevo PGC el tratamiento contable de los instrumentos financieros se asienta en el concepto de "obligación contractual". Si la empresa emite un instrumento, en el caso que nos ocupa acciones o participaciones, y no tiene un derecho incondicional a evitar la salida de flujos de efectivo, el PGC califica ese instrumento, en todo o en parte, como un pasivo.

En este contexto normativo, para poder otorgar un adecuado tratamiento contable al derecho de separación sobre el que versa la consulta, la cuestión a dilucidar es si la sociedad tiene un derecho incondicional a evitar la salida de flujos de efectivo. Pues bien, en la medida en que el derecho de separación solo nace cuando, cumpliéndose los requisitos previstos por la Ley, el socio se dirija a la sociedad en tiempo y forma, hasta ese momento el "derecho" del socio reconocido en el artículo 348.bis es una pura y simple expectativa de derechos sin sustancia jurídica equiparable a la de un verdadero derecho de crédito y, en consecuencia, no puede concluirse que origine desde un punto de vista contable el reconocimiento de un pasivo.

Sin perjuicio de lo anterior, en la memoria de las cuentas anuales se deberá facilitar toda la información significativa sobre el tema objeto de consulta de forma que aquellas, en su conjunto, muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa. En particular, se incluirá información sobre los dividendos distribuidos en los últimos cinco ejercicios, o en caso de que no se hubiesen repartido, el número de socios que hubieren votado en contra de la propuesta de aplicación.